RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICACION:	**No 25-862-40-89-001-2022-00046**
DEMANDANTE:	**ANA EXCELINA REYES NARANJO**
DEMANDADO:	**BERCE YAIR BENAVIDES BUSTOS, NUBIA PATRICIA BENAVIDES BUSTOS, YOLANDA BENAVIDES BUSTOS, MERY BENAVIDES BUSTOS Y LUZ STELLA BENAVIDES BUSTOS.**

Al proceder a calificar la presente demanda, se advierte que en la suscrita funcionaria concurre la causal de impedimento a que se contrae el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separase del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del CGP establece expresamente que: *"Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".*

En ese orden, es claro que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*"**Articulo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de darse cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 140 del CGP, el cual a su tenor literal dice: *"el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra*

configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva."

Así las cosas, y como se evidencia en el *sub examine* en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 3º del artículo antes trascrito, toda vez que el Dr. **CARLOS JULIO TORRES PINTO** quien funge como apoderado judicial de la aquí demandante Sra. **ANA EXCELINA REYES NARANJO**, es mi cónyuge, considero que debo declararme impedida y en efecto, así me declaro, para continuar conociendo de la presente actuación, por lo se dispone remitir las diligencias a la señora Juez Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, para lo de su competencia.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
No. 031 ESTADO FIJADO HOY 18 MAR 2022
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA A LAS PARTES
SECRETARIO